

Proyecto de reforma constitucional, que modifica la Carta Fundamental eliminando el control preventivo de constitucionalidad.

I. Antecedentes-

La Constitución de la República de Chile de 1980 consagra la existencia del Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, estableciendo atribuciones que le resultan exclusivas, entre ellas, la de ejercer un control preventivo de carácter obligatorio en relación a las leyes interpretativas de la Constitución como a las leyes orgánicas constitucionales despachadas por el Congreso y un control preventivo facultativo o eventual, que permite resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.

Sin embargo, durante los últimos años se ha observado con profunda preocupación las diversas situaciones en donde habiéndose requerido la actuación del Tribunal Constitucional en su rol de control preventivo de constitucionalidad o bien, bajo el control obligatorio del mismo, el pronunciamiento que ha realizado ha terminado afectando e incluso vulnerando la voluntad del Poder Legislativo, representante democrático de la soberanía popular.

Lo anterior, ha terminado siendo una práctica cada vez más constante, mermando atribuciones constitucionales establecidas especialmente en la Carta Fundamental para el normal funcionamiento de las instituciones democráticas.



Especial atención ha cobrado el reciente acuerdo adoptado por el Pleno del Tribunal, integrado por sus 10 señoras y señores Ministros Titulares, quienes bajo el voto dirimente de la Ministra Presidenta Sra. María Luisa Brahm Barril, ha resuelto acoger y declarar, en consecuencia, contrario a la Constitución Política de la República el proyecto de reforma constitucional impugnado en virtud del requerimiento de inconstitucionalidad formulado por S.E. el Presidente de la República respecto del Proyecto que Modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales.

Este hecho, que se conoce en la actualidad, implica un precedente grave que vulnera y coarta las atribuciones del poder constituyente derivado que recae en el Poder Legislativo. Esta declaración tiene por objeto cercenar las facultades propias de un Congreso Nacional bajo la Constitución vigente, donde constan las facultades expresas de reformar la constitución en virtud de los altísimos quórumms ya establecidos.

La preocupación tiene su origen en la naturaleza misma del Tribunal Constitucional, como órgano guardián de la Carta Fundamental, debiendo por tanto actuar conforme a su mandato constitucional y orgánico, resguardando el orden vigente, donde sus miembros tienen el deber de garantizar que sus decisiones se enmarquen en el correcto funcionamiento del mismo, abandonando toda cuestión de carácter político tanto en sus fundamentos como en sus consideraciones y, con mayor razón, de sus resoluciones. En este sentido, transgrede la naturaleza del órgano, cualquier actuación que incida en decisiones políticas y no inherentemente jurídicas.



Desde esta perspectiva, la reciente decisión recaída sobre el requerimiento de inconstitucionalidad formulado por S.E. el Presidente de la República respecto del Proyecto que Modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales, deja entrever el marcado rol político, al afectar éste a un proyecto de reforma constitucional que dice relación con un segundo retiro excepcional del 10% de fondos de la AFP, en circunstancias que el primero no tuvo el mismo tratamiento por la máxima autoridad política, S.E. Presidente de la República, quien promulgó mediante decreto la reforma contenida en la Ley N° 21.248, sin recurrir ante el Tribunal Constitucional.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ejerce funciones eminentemente jurisdiccionales, resolviendo conflictos jurídicos constitucionales.

Se suma a lo anterior, el hecho de que el control preventivo facultativo o eventual, se ejerce durante la tramitación de un proyecto, incidiendo en el legítimo debate democrático que se encuentran realizando durante las diversas iniciativas constitucionales como legales, limitando o, derechamente, dando término a una discusión enmarcada en los trámites establecidos tanto constitucionalmente como en su ley orgánica y reglamentos, lo que lo expone a usos, abusos y obstaculizaciones que limitan la actuación del órgano legislativo. Asimismo, un control previo a la entrada en vigencia de una ley, pero ya despachado por el Congreso Nacional, sin lugar a dudas implica una intervención a una decisión democráticamente realizada conforme a los quórums y procedimientos prescritos en el orden vigente.



Lo expuesto, hace indispensable modificar el actual funcionamiento del sistema constitucional, en orden a reguardar las facultades propias de la institucionalidad vigente.

Ante ello, se propone eliminar la atribución actualmente consagra para el Tribunal Constitucional consistente en el control preventivo obligatorio y facultativo de constitucionalidad, con el objeto de mantener en quien representa y expresa la voluntad soberana, esto es, el Congreso Nacional, la decisión acerca de las leyes y reformas constitucionales que resulten de la aprobación de las mismas en virtud de los procedimientos de tramitación especialmente establecidos.

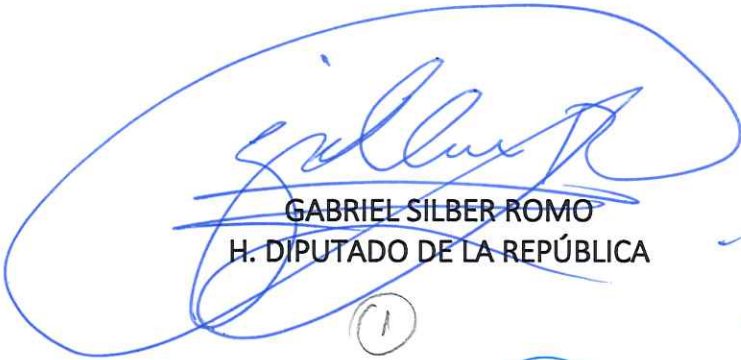
De esta manera, se mantendrá respecto del Tribunal Constitucional, las demás actuaciones que la Constitución establece, entre ellas, la del resguardo de la supremacía constitucional en virtud de la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de situaciones particulares.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único.- Modifícase el artículo 93 de la la Constitución Política de la República, en el siguiente sentido:

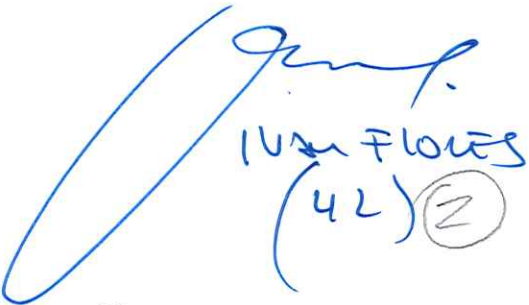
- 3) Deróganse los numerales 1 y 3 del inciso primero, pasando los actuales numerales a tener el orden correlativo que corresponda.
- 4) Deróganse los incisos segundo y cuarto del artículo 93.

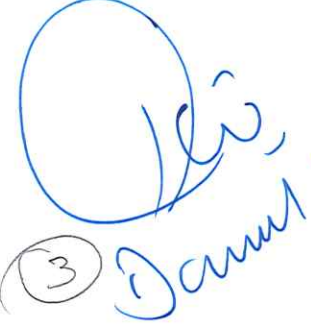



GABRIEL SILBER ROMO
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

(1)


23 (4)
M. Saavedra


IVAN FLORES
(42) (2)

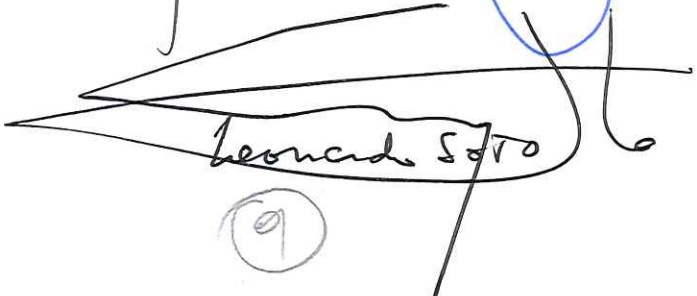

Jiles
(3)

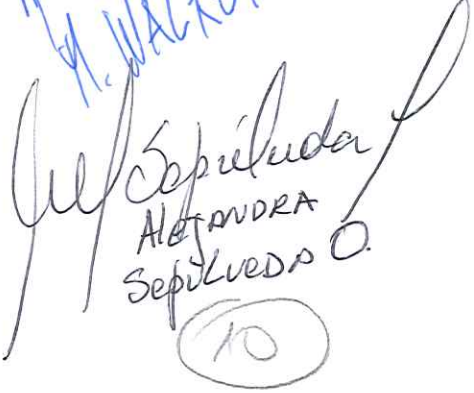

118
GASTÓN
SAAVEDRA
(8)


126
SANTIBAÑEZ
(5)


063
(6)


WALKER
(7)


Leonardo Soto
(9)


ALEJANDRA
SEPÚLVEDA O.
(10)

- 1. SILBER
- 2. FLORES, IVAN
- 3. VERDESSI
- 4. CARVAJAL
- 5. SANTIBAÑEZ

- 6. JILES
- 7. WALKER
- 8. SAAVEDRA
- 9. SOTO, LEONARDO
- 10. SEPULVEDA, ALEJANDRA





FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL SILBER R.



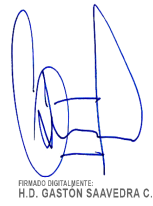
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LORETO CARVAJAL A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. IVAN FLORES G.



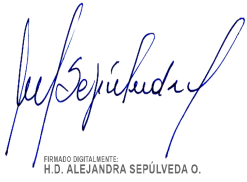
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. PAMELA JILES M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GASTON SAAVEDRA C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBAÑEZ N.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL VERDESSI B.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MATIAS WALKER P.

